



DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD RELATIVA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00161-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 7 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD RELATIVA promovida POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.011.153-6, representada por WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.884 según poder general otorgado mediante escritura pública No. 2.202 del 23/10/2.014 ante la Notaría 41 del Círculo de Bogotá D.C., contra ALFREDO SEGUNDO AGAMEZ LEÓN identificado con C.C. No. 91.420.359.

Frente a la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 164/22 de fecha 16 de febrero de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Referencia: Expediente CJU- 580 señaló lo siguiente:

“2.2 En cuanto a la naturaleza jurídica de la entidad demandada¹, según el artículo 1 del Decreto 1234 de 2012^[35]: “Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998”.

2.3 En el mismo sentido, los Estados Financieros 2019-2020^[36] señalan que Positiva (Colombia) es una sociedad con participación mayoritaria del Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

| Accionistas | 2020 | 2019 |
|--|-------------|-------------|
| | % Part. | % Part. |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público | 91.99% | 91.99% |
| Previsora S.A. | 7,98% | 7,98% |
| Otros Accionistas Particulares | 0,03% | 0,03% |
| Total | 100% | 100% |

(...)”

Según lo establece el artículo 28 del C.G.P.,” La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Subrayado nuestro)

¹ [35] Este Decreto fue derogado por el Artículo 19 del Decreto 1678 de 2016. Sin embargo, como el nuevo Decreto “Por el cual se modifica la estructura de Positiva Compañía de Seguros S. A” no trae ninguna mención expresa o indirecta sobre la naturaleza y objeto social de Positiva Compañía de Seguros S.A ni contradice lo establecido en el anterior Decreto, se utilizará el Decreto 1234 de 2012.



En el presente caso, tenemos que la entidad aquí demandada es una entidad de naturaleza pública y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según se observa en el acápite de notificaciones de la demanda²

Por lo anterior, se advierte una falta de competencia por parte de este despacho, para conocer de las presentes diligencias, dentro de la órbita exactamente trazada por el legislador de conformidad con la normativa en comento, dado el fuero privativo del juez del domicilio de la entidad demandante, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica.

Así las cosas, en virtud de la falta de competencia para conocer el trámite del presente asunto, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordenará el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C. para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de COMPETENCIA, por el factor territorial, la demanda DECLARATIVA VERBAL DE NULIDAD RELATIVA promovida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada por WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO contra ALFREDO SEGUNDO AGAMEZ LEÓN, según lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA enviar las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., para que asuma la competencia, según lo anotado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

² "Positiva Compañía de Seguros S.A., en su domicilio AK 45 Autopista Norte # 94 - 72 en Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co."

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ad48b40796f71136f9d166b5ba58b0b67ff32e704d71cd268f84afb8cbdbd**

Documento generado en 08/06/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>